

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A..
DEMANDADOS	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES HÉCTOR ANIBAL MORÁN CORTÉS
RADICACIÓN	76001310501320170035401
TEMA	NULIDAD DICTAMEN EMITIDO POR COOMEVA EPS S.A..
DECISIÓN	REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 365

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia en cumplimiento de la orden de tutela dada en la sentencia STP9563-2022 que dejó sin efectos la proferida el 30 de septiembre de 2021 y ordenó proferir una nueva *“en la que tenga en cuenta todo el conjunto probatorio legalmente incorporado al plenario, incluida la prueba omitida”*.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Astrid Johana Reyes Garzón como apoderada judicial de COOMEVA, de conformidad con el memorial poder remitido por correo electrónico.

SENTENCIA No. 279

I. ANTECEDENTES

SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. -en adelante SURAMERICANA-, demanda a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** -en adelante **COOMEVA**-, a **HÉCTOR ANIBAL MORÁN CORTÉS**, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -en adelante **COLPENSIONES**-, con el fin de que se declare la nulidad de la calificación de origen en primera oportunidad realizada por la EPS COOMEVA, *“en la que se califica la Discopatía L5-S1 diagnosticada al señor Héctor Aníbal Moran, como de origen laboral”*; que se declare que el origen de la *“Discopatía L5-S1”* es de origen común.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que el señor HÉCTOR ANIBAL MORÁN se encuentra vinculado laboralmente con la empresa TERMOVALLE S.A. desde el 10 de noviembre de 2009, en el cargo de *“conductor”*; que durante su jornada realiza tareas de conducción de vehículo tipo camioneta; que su actividad *“no supera las dos horas y media”*; que durante un día a la semana, en su jornada laboral HÉCTOR ANIBAL MORÁN realiza trabajos de cargue y descargue de tres botellas de agua de 20 litros cada una; que de forma esporádica realiza el cargue y descargue de un contenedor de basura cuyo peso es aproximadamente de 15 kilogramos; que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en riesgos laborales con SURAMERICANA desde el 1º de junio de 2012; que desde el año 2014 le fue diagnosticada *“Discopatía L5-S1, enfermedad que se presenta en los discos de la columna vertebral”*; que el 3 de junio de 2016 COOMEVA realizó calificación de origen en primera oportunidad de la patología *“Discopatía L5-S1”* como laboral; que la calificación se notificó el día 13 de julio de 2016 a SURAMERICANA; que al momento de calificar, COOMEVA no tuvo en cuenta, ni realizó un estudio del puesto de trabajo de HÉCTOR ANIBAL MORÁN; que tampoco realizó un estudio de los factores de riesgo que guardan relación con la *“Discopatía L5-S1”*; que no analizó si HÉCTOR ANIBAL estaba expuesto a dichos factores de riesgo en el desarrollo de sus

actividades laborales y mucho menos examinó si los mismos tenían la intensidad suficiente para generar la patología calificada; que *“el Doctor Luis Carlos Grisales Rada en documento de Sustentación a Calificación de Primera Oportunidad EPS del 19 de abril de 2017, adjunto al escrito de demanda, luego de realizar un análisis del Estudio de Puesto de Trabajo del señor Héctor Anibal Morán, concluyó que la Discopatía L5-S1 es de origen COMÚN, toda vez que no encontró que el trabajador estuviera expuesto a factores de riesgo suficiente para generar la patología reseñada”*.

Fundamenta la demanda en que el dictamen proferido por la EPS COOMEVA no cuenta con elementos técnicos, científicos, médicos y jurídicos que permitan desvirtuar la presunción legal contenida en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 en virtud del cual establece que las patologías por regla general tienen origen común, salvo las consideradas como enfermedades laborales directas en la tabla de enfermedades laborales. Aduce que a los únicos factores de riesgo a los que eventualmente estaría expuesto el trabajador Héctor Aníbal Rosero en su jornada de trabajo son **(i)** trabajo en superficie vibrátil por conducir en un terreno irregular, **(ii)** movimientos de flexión lumbar y, **(iii)** manejo de carga pesada, por realizar el cargue y descargue de agua potable y basura; actividades que considera que no tienen la concentración, ni la intensidad necesaria para generar una enfermedad en la columna vertebral.

1.1. CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Se opone a las pretensiones y manifiesta que el estudio de las patologías del señor HÉCTOR ANIBAL MORÁN se hicieron por parte de COOMEVA con base en características técnicas, científicas, guías y protocolos internacionales; con fundamento en la historia clínica y estudio del puesto de trabajo. Propone las excepciones que denomina buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción e innominada.

1.2. CONTESTACIÓN DE HÉCTOR ANÍBAL MORÁN CORTÉS

Se opone a las pretensiones y manifiesta que su enfermedad se encuentra calificada y determinada como de origen laboral, mediante dictamen emitido por la EPS COOMEVA, el cual no fue objetado por la entidad demandante; pues únicamente objetó el origen del diagnóstico "*Hipoacusia neurosensorial bilateral*" y no sobre la "*Discopatía L5-S1*".

1.3. CONTESTACIÓN COOMEVA EPS

Se opone a las pretensiones y manifiesta que la calificación de los diagnósticos "*Discopatía degenerativa lumbar L5-S1*" e "*Hipoacusia neurosensorial bilateral*" fueron de origen laboral en primera oportunidad, de conformidad con el concepto médico laboral de la EPS; que sobre dicho dictamen la demandante ARL SURA manifestó inconformidad solamente sobre el origen del diagnóstico "*hipoacusia neurosensorial bilateral*" y no sobre la "*Discopatía*"; por lo que al resolverse el mismo por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quedó en firme su determinación como de origen laboral. Propone las excepciones de fondo que denomina cumplimiento de obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica.

El juzgado mediante Auto interlocutorio No. 1786 del 17 de mayo de 2019 notificado por estrados dispone la remisión del demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda a fin de que la examine y rinda dictamen respecto del origen del diagnóstico "*Discopatía L5-S1*".

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda emite dictamen del 25 de septiembre de 2019, mediante el cual determina el origen del diagnóstico "*Discopatía degenerativa lumbar L5-S1*" en enfermedad común (folios 312 a 314).

Mediante el Auto de sustanciación No. 2484 del 9 de octubre de 2019, el juzgado corre traslado a las partes del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

La apoderada judicial de COLPENSIONES aporta al proceso el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez -en adelante JNCI-, No. 87451752 – 87 del 16 de enero de 2020, en el que califica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral -en adelante PCL-, y fecha de estructuración de la enfermedad de origen laboral “*Discopatía degenerativa L5-S1*”; el que es puesto en conocimiento a las partes mediante Auto de sustanciación No. 13 del 27 de enero de 2020.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez declaró la nulidad de la calificación del origen de la “*Discopatía degenerativa lumbar L5-S1*” realizada en primera oportunidad por COOMEVA y que dicho diagnóstico es de origen común de conformidad con el dictamen emitido por la JRCIR; condena en costas a todas las demandadas.

A dicha conclusión llegó por considerar que los dictámenes de la JRCIV y JNCI no definieron nada respecto al origen de la “*Discopatía degenerativa lumbar L5-S1*”, sino que definieron los recursos respecto al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del trabajador; por tanto, consideró que la prueba pericial decretada en el proceso a cargo de la JRCIR explicó con “amplitud” que esa patología tiene origen común, por tanto, que el dictamen proferido por COOMEVA es nulo, para declarar como de origen común la Discopatía lumbar, conforme se solicitó por la ARL SURA.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

3.1. COOMEVA

La apoderada judicial manifiesta que la calificación efectuada en primera oportunidad se hizo apegada al debido proceso; además, indica que el Decreto 1072 de 2015 señala que solo pueden ser dirimidas por el juez

ordinario las diferencias que se susciten en relación con dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, no así los dictámenes en primera oportunidad por entidades diferentes. Adiciona que con la modificación del origen de la enfermedad también se afecta al afiliado.

3.2. COLPENSIONES

La apoderada judicial solicita que se absuelva de las costas impuestas en su contra, como quiera la entidad no tiene injerencia alguna sobre las pretensiones de la demanda.

3.3. HÉCTOR ANIBAL MORÁN CORTÉS

El apoderado judicial solicita que no se tenga en cuenta la calificación efectuada en el curso del proceso por parte de la JRCIR, pues los dictámenes dictados que confirmaron el origen laboral de la *“Discopatía degenerativa L5-S1”* se ajustaron a derecho y de conformidad con el debido proceso, tanto así que existe dictamen en firme de la JNCI en la que califica el PCL y fecha de estructuración de dicho diagnóstico, conservando su origen como laboral. Esto, por cuanto la ARL SURA al momento de emitirse la calificación en primera oportunidad, solamente presentó inconformidad frente a uno de los diagnósticos y no frente a la *“Discopatía degenerativa L5-S1”*.

IV. ALEGATOS

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

4.1. ALEGATOS DE LA APODERADA JUDICIAL DE COOMEVA

Solicita se revoque la sentencia y se declare que la *“Discopatía degenerativa lumbar L5-S1”* es de origen laboral. Afirma que, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1477 de 2014 se logró demostrar que tiene estrecha

relación con las labores realizadas por el señor HÉCTOR ANIBAL MORÁN, por lo que, en razón de su relación de causalidad, se determinó como de origen laboral en primera oportunidad; diagnóstico sobre el que la ARL SURA omitió presentar inconformidad, pues solamente la elevó frente a la determinación de origen de la “*hipoacusia*”; de manera que se entiende que aceptó la calificación de origen laboral sobre la “*Discopatía*”.

4.2. ALEGATOS DE LA APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES

Señala que no tiene legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual, debe ser absuelta de toda condena.

4.3. ALEGATOS DEL APODERADO JUDICIAL DE SURAMERICANA

Señala que del dictamen emitido en sede judicial por parte de la JRCIR se pudo establecer de manera clara que el origen de la “*Discopatía L5-S1*” es de origen común; dictamen en el que se explicó con amplitud los argumentos médicos, técnicos y científicos por los cuales es ese su origen y no otro.

V. SENTENCIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 350 del 30 de septiembre de 2021, decidió no declarar la nulidad del dictamen proferido por la EPS COOMEVA de la patología Discopatía degenerativa lumbar L5-S1 por las siguientes razones:

“(…) La Sala considera que la calificación emitida en primera oportunidad por parte de COOMEVA (folios 180 a 191), no omitió la valoración de la historia clínica, los exámenes clínicos, los estudios de puesto de trabajo y la práctica del examen diagnóstico cuando determinó que el origen del diagnóstico “*Discopatía degenerativa lumbar L5-S1*” es de origen laboral; la que además se sustentó de

manera clara y detalló la relación causa-efecto entre los factores de riesgos a los que se vio expuesto el trabajador en la realización de sus funciones y la patología referida, de conformidad con el Decreto 1477 de 2014, por medio del cual se expidió la *“Tabla de Enfermedades Laborales”*. Veamos por qué se dice

La *“Discopatía degenerativa lumbar L5-S1”* es una patología motivada por la pérdida de altura o grosor de uno o varios discos de la columna vertebral que, si bien, puede presentarse por la edad, también puede ser consecuencia de movimientos repetitivos, posturas forzadas y/o aplicación de fuerza combinada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1477 de 2014.

Dicho decreto señala en su artículo 3º que la relación de causalidad (causa – efecto) se identifica por la presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo al que estuvo expuesto el trabajador y la presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

De esta manera, en el Anexo Técnico del referido Decreto, en la Sección I, se encuentra una tabla de las enfermedades laborales y los agentes etiológicos o factores de riesgo que pueden ocasionarlas. Frente a la *“Discopatía degenerativa lumbar L5-S1”*, la tabla dispone que los agentes etiológicos o factores de riesgo ocupacional que pueden ocasionar la referida enfermedad son; *“movimientos repetitivos, posturas forzadas, aplicación de fuerza combinada con movimientos repetitivos y/o vibraciones”*, así como *“movimientos de región lumbar, repetidos con carga y esfuerzo; operación de maquinaria en asientos ergonómicos por largo tiempo y posiciones forzadas en bipedestación, que predominen sobre cualquier otro factor causal”*; los que se relacionan con ocupaciones de *“choferes, repartidores, operadores de maquinaria pesada, cargadores y vigilantes”*.

Del estudio de puesto de trabajo que milita a folios 54 a 57, llevado a cabo el día 17 de mayo de 2016, se observa que el trabajador era un conductor vinculado a TERMOVALLE S.A.S. desde julio de 2010,

“encargado de conducir vehículos designados por la compañía para los recorridos externos o internos para el traslado de personal o insumo”; que también debía realizar el *“cargue y descargue de insumos”* la que consiste en el *“traslado de caja con recipientes plásticos para almuerzo (3-5 kg), una vez al día, apoyo en la entrega de agua potable (tres botellones – 20 litros cada uno, una vez a la semana), traslado de basura (15kg – eventualmente)”*. También se evidencia que sus antecedentes ocupacionales fueron como vigilante en las empresas SEGURIDAD ATLAS, SERES LTDA. y el INGENIO INCAUCA, por espacio de 41 meses.

Lo anterior, deja ver que existe una relación causa-efecto entre las labores realizadas por el demandante y la enfermedad diagnosticada *“Discopatía degenerativa lumbar L5-S1”*, como quiera que se vio expuesto a los factores de riesgo señalados previamente en el Decreto 1477 de 2014, y las actividades directamente relacionadas como conductor y vigilante.

Lo expuesto, fue tenido en cuenta por parte de la EPS COOMEVA al calificar el origen de dicho diagnóstico, el cual se determinó como laboral, tal como se observa a folios 180 a 191, pues relacionó las actividades realizadas por el demandante en TERMOVALLE S.A.S., tuvo en cuenta sus antecedentes laborales en otras empresas, estudió la historia clínica del actor y determinó que se vio expuesto a los factores de riesgos señalados en la tabla de enfermedades laborales, pues debía realizar movimientos repetitivos, posturas forzadas y sobreesfuerzo físico; lo que muestra la relación de causalidad. (...).

Frente a esa decisión, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. presentó demanda de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

VI. SENTENCIA DE TUTELA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia STL4813-2022 del 20 de abril de 2022 resolvió negar la tutela de los derechos invocados por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con fundamento en las siguientes razones:

“(…) También se evidencia que sus antecedentes ocupacionales fueron como vigilante en las empresas SEGURIDAD ATLAS, SERES LTDA. y el INGENIO INCAUCA, por espacio de 41 meses. Luego de ello, la magistratura convocada precisó, que lo anterior dejó ver que existía una relación causa-efecto entre las labores realizadas por el trabajador y la enfermedad diagnosticada «Discopatía degenerativa lumbar L5-S1», como quiera que se vio expuesto a los factores de riesgo señalados en el Decreto 1477 de 2014, y las actividades directamente relacionadas como conductor y vigilante, lo cual fue tenido en cuenta por Coomeva EPS para determinarlo como origen laboral. En ese contexto, reiteró, que Coomeva EPS no omitió la valoración de la historia clínica, los exámenes clínicos, los estudios de puesto de trabajo y la práctica del examen diagnóstico. Lo que encontró sustento en lo manifestado por Radicación n.º 66350 SCLAJPT-11 V.00 14 la Corte Constitucional en sentencia T-006 de 2013, donde estableció una regla jurisprudencial en vía de tutela que, bien podía extrapolarse al caso en cuestión y era que «en el evento que no exista indicio de que se omitió la valoración de la historia clínica, los exámenes clínicos y la práctica del examen diagnóstico, no hay lugar a que el juez constitucional declare la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia que ordene una nueva revisión de la fecha de estructuración». De lo anterior, se concluye que, la Sala convocada apoyó su decisión en la normativa aplicable para el caso en cuestión y en las pruebas allegadas por las partes al proceso, a partir de las cuales no desconoció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los dictámenes a favor de Moran Cortés, para concluir, que la enfermedad diagnosticada tiene naturaleza laboral. Así pues, ante tal situación, mal

haría esta autoridad constitucional en desconocer el contenido de la decisión censurada, pues el raciocinio del juez natural debe primar, siempre que ello no comporte desconocimiento de la ley, la Constitución y las garantías fundamentales de los interesados, por lo que no está facultado el juez de tutela para revocar la decisión tomada en los juicios ordinarios, sobre la base de una disparidad de criterio. No es posible, entonces refutar providencias sin demostrar previamente la existencia del yerro jurídico, pues ello atenta contra los principios de autonomía judicial y cosa juzgada. (...).”

VII. SENTENCIA DE TUTELA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

La decisión fue impugnada por la compañía de seguros y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia STP563-2022 del 17 de mayo de 2022 revocar la sentencia y ampara el derecho fundamental al debido proceso de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y ordena a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali proferir *“una nueva determinación en la que se tenga en cuenta todo el conjunto probatorio legalmente incorporado al plenario, incluida la prueba omitida”*, con fundamento en el siguiente argumento:

“(...) El recuento fáctico procesal realizado muestra que le asiste razón a la sociedad demandante cuando asegura que el Tribunal accionado omitió, sin justificación alguna, valorar la prueba pericial practicada por la que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, dependencia que valoró nuevamente a Héctor Aníbal Morán Cortés y calificó el origen de la Discopatía lumbar que padece como enfermedad común. Esta omisión, de acuerdo con lo que se dejó expuesto atrás, configura ciertamente un defecto fáctico, por haberse dejado de valorar una prueba que resultaba relevante para la definición del caso –prueba pericial practicada por la que la Junta

Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda-, en razón a que se refería al origen de la Discopatía lumbar padecida por Héctor Aníbal Morán Cortés. (...)”

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

8.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La discusión se centra en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del dictamen realizado por COOMEVA EPS el 3 de junio de 2016 en el que esta entidad determinó como origen laboral la enfermedad “*Discopatía degenerativa lumbar L5-S1*” diagnosticada a HECTOR ANÍBAL MORÁN CORTÉS, quien se desempeñó hasta el año 2006 como conductor o acompañante por terrenos destapados durante toda la jornada laboral en el ingenio del Cauca cuando trabajaba como vigilante patrullero, y en TERMOVALLE S.A.S. desde el 10 de noviembre de 2009, como conductor. La Administradora de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. considera que no hay NEXO CAUSAL entre las actividades desarrolladas por el trabajador demandado y los factores de riesgos a los que este estuvo expuesto por considerarlos insuficientes y poco intensos, se fundamenta en el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; en el evento en que se confirme la sentencia de instancia se establecerá si procede o no la condena en costas a cargo de COLPENSIONES.

8.2. TESIS A DEFENDER

La Sala considera que la sentencia de instancia se debe revocar, para dejar en firme el origen laboral de la Discopatía degenerativa L5-S1 señalada en el dictamen proferido por la EPS COOMEVA, por tanto, la apelación de las costas realizada por COLPENSIONES queda resuelta por sustracción de materia. La razón por la que se deja en firme el origen es porque está probado que la Discopatía degenerativa L5-S1 es una enfermedad laboral, así se señala en la tabla de enfermedades laborales del Decreto 1477 de

2014; igualmente está demostrado que las actividades que desempeñó el demandado en sus trabajos anteriores a TERMOVALLE SAS, junto a los desarrollados en esta empresa estuvieron marcados por movimientos repetitivos, posturas forzadas, aplicación de fuerza combinada con movimientos repetitivos, posturas y vibraciones, tal como lo consagra el Decreto 1477 de 2014 pág. 94 sección II, en los códigos M518 y M519. Hechos que están demostrados en el proceso; de allí que, el trabajo fue causa determinante, relevante o causa eficiente¹ que activó la PRESUNCIÓN LEGAL, por tanto, no podemos ir en contra del principio REALIDAD consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política o NATURALEZA DE LA COSAS.

Esta interpretación cuenta con precedente jurisprudencial, veamos una providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación No. 17429, calendada el 19 de febrero de 2002 señaló que fue un accidente de trabajo la muerte del esposo y padre de los demandantes que se había producido como efecto de una pluralidad de causas; pero lo imprevisto del terremoto de Armenia (una de ellas), incluso manejado como fuerza mayor no interrumpió la sucesión de los acontecimientos para romper la unidad de la causa del daño, ni es jurídicamente admisible para exonerar de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, dicha presunción no fue desvirtuada con la edad del actor ni con el aplanamiento de su columna, como pareciera sugerir la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (JRCIR).

8.3. HECHOS QUE NO SE DISCUTEN EN EL PROCESO

En el proceso no se discuten los siguientes hechos: **(i)** que Héctor Aníbal Morán Cortés está vinculado a la ARL Suramericana S.A. desde el 1° de junio

¹ Cambas Zuluaga Luís Armando *Determinación del origen y valoración del daño corporal*, Librería jurídica Comlibros, segunda edición, 2006, pág. 70, señala que, de acuerdo con la teoría de la relevancia, no todas las causas intervinientes en la producción de un suceso son jurídicamente equivalentes, sino sólo las que son relevantes esto quiere decir que además de poderse establecer una causalidad adecuada, la conducta por el obligado a indemnizar, deberá ser relevante jurídicamente.

de 2012, fl. 53; **(ii)** que Héctor Aníbal Morán Cortés labora en Termovalle desde el 10 de noviembre de 2009 y fue diagnosticado con Discopatía degenerativa lumbar L5-S1 en el año 2014, hechos demanda folios 4,5,6 pdf1 y admitido por Héctor Aníbal Morán Cortés, fl. 112 Pdf1; **(iii)** que la Discopatía degenerativa lumbar L5-S1 está relacionada en la Tabla de Enfermedades Laborales en la página 94 Sección II del Anexo Técnico del Decreto 1477 de 2014, identificada con los códigos M518 y M519 allí se señala que constituyen factores de riesgo los trastornos especificados de los discos intervertebrales derivados de *“los movimientos repetitivos, las posturas forzadas, la aplicación de fuerza combinada con movimiento repetitivos, las posturas forzadas y vibraciones”*. Así lo reconoce el apoderado judicial de la entidad demandante, en los hechos 10 al 12, folios 4-6 Pdf1 y lo acepta Héctor Aníbal Morán Cortés, fl. 112 Pdf1.

8.4. METODOLOGÍA PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la Sala establece la metodología de la clasificación de elementos que formarán la decisión, así: **(I)** las normas aplicables, **(II)** valoración de las pruebas; **(III)** nexo causal entre la enfermedad, presunción y el factor de riesgo al que ha estado expuesto el Héctor Aníbal Morán Cortés y hechos relevantes para decidir; **(iv)** razones por las que se acoge el dictamen de COOMEVA y no el proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA; **(v)** a manera de conclusión.

Esta clasificación que aquí proponemos es sólo un artificio del conocimiento y su explicación, y no el principio realidad o de naturaleza de las cosas. Dicho de otra forma, estamos de frente a una enfermedad que es la consecuencia de un deterioro lento y progresivo, que se ha podido producir como efecto de una pluralidad de causas; pero los movimientos repetitivos, las posturas forzadas, la aplicación de fuerza combinada con movimientos repetitivos, las vibraciones, en la actividad de conductor del trabajador demandado (unas de ellas) incluso manejando los argumentos de la entidad demandante, no

interrumpe la sucesión de los acontecimientos para romper la unidad de causa del daño, ni es jurídicamente admisible para exonerar de responsabilidad, esto extrapolando los mismos términos utilizados por la Corte Suprema de Justicia, radicación No. 17429, calendada el 19 de febrero de 2002 que arriba se mencionó.

El principio **REALIDAD** está consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia laboral y constitucional². Este principio es de vital importancia porque ante la imposibilidad de prever todas las situaciones y controversias posibles en el mundo del trabajo (como algunos podrían esperar ingenuamente que se pueda resolver a partir de un dictamen médico) resulta mucho más útil que el juez laboral se oriente a partir de dicho principio en la resolución de los conflictos que se generen en el marco del derecho laboral. De alguna forma el principio de **REALIDAD** lo podemos conjugar con el **PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DE LAS COSAS** defendido por autores como Dietze, Maihofer y Welzel, quienes sostienen, en general, que ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa, y constituyen una fuente de derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo³. En este sentido, dichos principios nos permiten resolver esta controversia en el evento en que se dijera que no hay norma aplicable o existiendo está presente cierta vaguedad o indeterminación.

8.4.1. NORMAS APLICABLES

Sabido es que, dentro de los riesgos protegidos por el régimen general de seguridad social puede distinguirse entre riesgos *genéricos*, a los que está expuesta toda persona; y riesgos *específicos*, sólo pensables respecto del trabajo (a este último pertenece la enfermedad laboral). Por lo pronto, digamos que el accidente de trabajo es una lesión corporal, un daño sufrido por el cuerpo del accidentado, incluyendo las alteraciones de su psiquismo. La

² Ver sentencia C-665-98 Corte Constitucional, entre otras.

³ Ver Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, décima edición, 2001, págs. 20 y ss.

palabra lesión sugiere la idea de acción o irrupción súbita y violenta de agente exterior. En efecto, tal es el caso normal de accidente de trabajo: herida producida por golpe, caída, aplanamiento, quemadura, corte, roce, etc.. Mientras que la enfermedad laboral es el deterioro lento y progresivo más no el suceso repentino.

Al respecto Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza en el libro *Instituciones de Seguridad Social*⁴ señalan que, el accidente de trabajo es el riesgo que determinó la aparición de normas modernas de seguridad social; su especificidad, su carácter, por así decirlo, espectacular, al dar lugar a siniestros súbitos y bien localizados, y su relativa infrecuencia comparado con otros riesgos, como la enfermedad o la vejez, de los que después habrían ser objeto de protección. Los citados autores citan como ejemplos, que en Gran Bretaña la Ley de Accidentes de 1897 es la primera que marca una evolución frente al viejo sistema protector de las Leyes de Pobres; lo mismo en Francia, donde la Ley 9 de abril de 1898, solo en Alemania la obra legislativa de BISMARCK concibió simultáneamente los seguros de accidentes de trabajo (Ley de 6-VII-1884), de enfermedad (Ley 15-VI-1883) y de invalidez-vejez (Ley de 22-VI-1889); a los tres se refiere ya el mensaje imperial que el 17 de noviembre de 1881 enviara y defendiera el canciller de hierro en el *Reischstag*.

El Convenio 121 de la OIT sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales señala en el artículo 8º que en caso de establecerse en la legislación nacional un listado en el que se disponga el presunto origen profesional de ciertas enfermedades laborales, se debe incluir la prueba de otras enfermedades o de las incluidas en la lista cuando se manifiesten en condiciones diferentes de aquellas en que se haya establecido su presunto origen profesional.

⁴ Alonso Olea Manuel; Tortuero Plaza José Luís, *Instituciones de seguridad social*, Editorial Civitas, S.A., págs.. 53 y siguientes

Schick Horacio en el libro *Riesgos del Trabajo*⁵ muestra que en el escenario internacional existen tres posibilidades de definir las enfermedades laborales, a saber:

“La primera, es la conceptualización amplia: se define como enfermedad profesional “toda patología provocada por el trabajo”. Esta alternativa tiene un considerable grado de flexibilidad, debe demostrarse que el trabajador está enfermo que está expuesto a un agente capaz de causar la enfermedad y que realmente existe una relación de causalidad (teniendo en cuenta las condiciones concretas del puesto de trabajo). La segunda opción consiste en establecer una lista de enfermedades profesionales asociadas, cada una de ellas, a la exposición de un determinado “agente causal”. Si se produce la exposición de la enfermedad se presume que la primera es causa de la segunda. Esta alternativa facilita el reconocimiento como enfermedad profesional de las enfermedades incluidas en la lista, pero cualquier enfermedad excluida de la lista no será considerada como profesional aunque tenga origen laboral (con los inconvenientes que ello puede suponer para el trabajador afectado). Por ultimo, la tercera posibilidad mas razonable, es la del sistema mixto que consiste en una lista de enfermedades completada con una exposición abierta, que permite el reconocimiento de las enfermedades excluidas de la lista, si se prueba su origen laboral”.

El artículo 4 de la ley 1562 de 2012 señala que la enfermedad laboral es:

“La conrada como resulta de la exposición a factores de riesgos inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en el que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad

⁵ Horacio Schik, *Riesgos del Trabajo*, primera edición, Buenos Aires, David Grinberg, Libros Jurídicos, 2013, págs. 257 y 258

con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes”.

El párrafo primero señala que el Gobierno Nacional determinará, en forma periódica las enfermedades que se consideran como laborales, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales. El párrafo segundo ordena al Ministerio de Salud y al Ministerio de Trabajo realizar una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años.

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 1562 se expidió el Decreto 1477 de de 2014 que establece la Tabla de Enfermedades Laborales, en el anexo técnico que hace parte integral del mismo. Este Decreto tiene una “*doble entrada*”: la primera, identifica unos agentes de riesgo que facilita la prevención de enfermedades en las actividades laborales y, la segunda, ubica la patología dentro del listado de enfermedades clasificadas como tales.

Lo que se llama “doble entrada” se ajusta a los estándares internacionales, por una parte tiene una clasificación por factores de riesgo; y por la otra, por patologías para las calificaciones de las entidades de seguridad social. Esto ayudará a las Juntas de Calificación de Invalidez para que de manera más expedita determinen una posible enfermedad laboral.; y a los jueces a decidir si el riesgo es o no laboral.

Entonces es un criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan el origen establecido por las entidades en primera oportunidad o por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicación No. 35450, al respecto señaló:

“(...) Se ha de advertir en primer término, que la jurisprudencia de la Corte tiene establecido el criterio de que los dictámenes de las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, no son pruebas solemnes y por lo tanto, el juzgador respecto de ellos no está sometido a la tarifa legal de prueba. En consecuencia, como prueba pericial que es, queda sometida a la libre apreciación del juez. De la misma manera tiene señalado la Corporación, que el dictamen de la Junta Nacional de calificación de Invalidez no obliga al juzgador y que si para definir una determinada controversia se ve enfrentado a dos dictámenes disimiles uno rendido por la junta regional y otro por la nacional, podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad analizado dentro del conjunto de elementos con que cuente (...)”

De igual forma se cita otra providencia que reitera esta posición, la sentencia del 13 de septiembre de 2006 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral radicación No. 29328 donde asentó textualmente lo siguiente:

“(...) Por otra parte, la circunstancia de que la Junta Nacional actúe como órgano de segunda instancia para resolver las reclamaciones formuladas por los interesados contra las evaluaciones de las juntas regionales, no necesariamente su concepto obliga al juez. De no ser así, ciertamente carecería de sentido la intervención de la jurisdicción laboral simplemente para dar un aval a un ente que, tal cual lo reconoce la censura, no tiene potestad del Estado para “decidir” el derecho. Solo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, nada le impide

acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumpla funciones públicas, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración por colaboración (...)"

Al respecto, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, *“por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”*, compilado en el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015 señala:

“Artículo 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. *Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes. PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Juntas Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinario cuando el mismo se encuentre en firme.”*

Si bien, es cierto que dicha norma hace referencia a la posibilidad de demandar un dictamen emitido por las juntas de calificación regional y nacional, lo cierto es que no prohíbe o cierra la posibilidad de que una calificación en primera oportunidad por parte de cualquiera de las entidades competentes para ello⁶ pueda eventualmente ser demandada ante el juez ordinario laboral. Tanto así, que en el artículo 33, numeral 4º del mismo

⁶ De conformidad con los artículos 41 de la Ley 100 de 1993, 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y 18 de la Ley 1562 de 2012; son competentes para calificar en primera oportunidad las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema, esto es, Colpensiones, las compañías de seguros previsionales que asumen los riesgos de invalidez y muerte, las administradoras de riesgos laborales y entidades promotoras de salud.

Decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.31 del Decreto 1072 de 2015, indica:

“Artículo 2.2.5.1.31. Devolución de expedientes. *Una vez llevado a cabo el procedimiento establecido en el artículo denominado solicitudes incompletas, correspondiente al 2.2.5.1.29. del presente Decreto, ante las Juntas de Calificación de Invalidez, con base en la revisión de los documentos allegados con la solicitud, **devolverán el mismo sin dictamen si encuentra lo siguiente:** (...)*

4. Al encontrar la Junta que en la primera oportunidad las partes interesadas o el calificado, presentaron la o las inconformidades o controversias por fuera de los diez (10) días establecidos en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione, por cuanto dicha calificación ya se encuentra en firme y solo procedería la reclamación ante la justicia laboral ordinaria. Siendo no subsanable esta causal de devolución.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo anterior deja ver que la misma norma contempla la posibilidad de que una vez en firme una calificación efectuada en primera oportunidad por parte de una de las entidades competentes para ello, pueda demandarse ante el juez ordinario laboral; esto por cuanto pasado los 10 días hábiles otorgados para presentar inconformidades.

La Sala a continuación pasa a mostrar de qué forma está demostrada la patología que sufre el trabajador, así como la intensidad en los movimientos repetitivos, las posturas forzadas, la aplicación de fuerza combinada con movimiento repetitivos, las posturas forzadas y vibraciones que desempeñó el trabajador demandado en sus relaciones laborales como vigilante patrullero, conductor escolta y conductor. En el latín es donde se encuentra el origen etimológico de la palabra **intensidad** que es fruto de la suma o unión de tres partículas claramente diferenciadas: el prefijo –in que equivale “hacia adentro”, el vocablo *tensus* que es sinónimo de “extendido” y finalmente el

sufijo –dad que significa “cualidad”. En este caso lo que vamos a demostrar es el nivel de **fuerza** con que se expresa las actividades desarrolladas por el trabajador en el ejercicio de sus cargos.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

De lo que viene de decirse, para empezar la valoración de las pruebas se tiene que la enfermedad Discopatía Degenerativa L5-S1 está demostrada con el concepto médico relacionado en el dictamen a folio 313 Pdf1 que el Neurocirujano Arnoldo Levy Lewin el 22 de marzo de 2016 indicó:

“Pte trae la RNM de columna que muestra que último disco (L5-S1) presenta cambios de discopatía con pérdida de densidad sin efecto comprensivo para el canal o los nervios”

Por su parte, Suramericana aduce que no hay enfermedad laboral por la falta de intensidad de los factores de riesgo que se encuentran en el Decreto 1477 de 2014 pág. 94 Grupo XII, así:

“Frente al factor de riesgo de trabajo en superficie vibrátil:
De acuerdo con el estudio de puesto de trabajo, el señor Héctor Aníbal Morán solo se expone a trabajos en superficie vibrátil durante máximo 20 minutos al día, pues la concentración de vehículos en vía despavimentada solo se realiza por ese periodo de tiempo.

Frente al factor de movimiento de flexión lumbar:
*Del estudio de puesto de trabajo se desprende que cuando el señor Héctor Aníbal lleva a cabo el cargue y descargue de insumos, realiza una flexión en tronco de 0° - 15°. Sin embargo, en el mismo documento se indica que **esto se realiza de forma esporádica y durante el tiempo que se demore cargando y descargando una caja de almuerzo, tres botellas de agua (una vez a la semana) y recipiente de basura.***

Frente al factor de manejo de carga de (sic) pesada: en el estudio de puesto de trabajo se evidencia que el señor Héctor Aníbal realiza el cargue y descargue de una caja de aproximadamente 5 kilos, de tres botellones de agua de 20 litros (una vez a la semana) y de un tarro de basura de aproximadamente 15 kg. Estas actividades, tienen una duración mínima, pues se extienden durante el tiempo el (sic) que el señor Héctor Aníbal consiga subir y bajar del vehículo las referidas cargas.

CONCLUSIÓN 2. Conforme a los argumentos anteriores y el Estudio del Puesto de Trabajo obrante en el proceso, se evidencia que el señor Héctor Aníbal Morán realiza las actividades reseñadas con anterioridad de forma intermitente, durante tiempos de exposición cortos de lo que se deriva que no existen factores de riesgo suficientes para generar una enfermedad de columna como lo es la Discopatía L5 S1.”
Fls.13 y 14 del Pdf 1.

La Sala por el contrario considera que la intensidad de los factores de riesgo sí están demostrados, pues así se colige del **dictamen de la JRCIR**, cuando indica en la parte número 6, fundamentos para la calificación, visible a folios 313-314 Pdf.1, que,

“El trabajador evaluado tiene antecedentes de haber laborado muchos años como conductor, incluso en otras actividades que implicaban aparentemente mayores factores de riesgo físicos (vibraciones de cuerpo entero) y biomecánicos para la columna lumbar, como lo es conducir o acompañar por terrenos destapados durante toda la jornada laboral en el Ingenio del Cauca cuando trabajaba como vigilante patrullero; pero esa actividad la realizó más o menos hasta los años 2006 y su sintomatología dolorosa lumbar aparece solo varios años después y en la tomografía de columna lumbar fechada el 01 de julio de 2014, no se reporta la Discopatía degenerativa lumbar L5 S1 motivo de controversia, con lo cual no se puede

establecer un nexo de causalidad laboral con dichos antecedentes laborales.

*Ahora bien sobre la exposición a factores de riesgo en Termovalle S.A.S. (...). Se aclara que **la exposición intensa a manipulación de cargas relatada por el evaluado durante los dos periodos de inundación en los años 2010 y 2011 respectivamente no cumplen el criterio de temporalidad suficiente para producir la patología degenerativa en la columna lumbar por trauma acumulativo, puesto que se requieren periodos de exposición largos cercanos a los 5 años.***” Resalto es de la sala

De igual manera en el dictamen de la JRCIR se relacionan como antecedentes ocupacionales los siguientes:

“Seguridad Atlas: Vigilante (10 meses). Seres Ltda.: Vigilante (31 meses). Ingenio Incauca: Vigilante patrullero (6 meses). Escolta (154 meses). Termovalle S.A.S. E.S.P.: Conductor – escolta (8 meses). Conductor (70 meses). Descripción de horarios: Turno No. 1 5:30 -14:00. Turno No.2: 10:00 – 19:00. Lunes a Domingo con un día de descanso a la semana. Horas extras: 4 -6 diarias (en caso necesario). Descanso 15 mis desayuno. 30 mts almuerzo.”

De lo anterior, la Sala infiere que Héctor Aníbal Morán Cortés ha trabajado el tiempo suficiente expuesto a factores de riesgo para que se genere la Discopatía. Así lo dejó evidenciado la JRCIR en las descripciones de su dictamen, ha dicho que aquel ha trabajado “*muchos años como conductor*”, que incluso cuando trabajaba como vigilante patrullero y conductor en el Ingenio del Cauca realizaba actividades que implicaban mayores riesgos como vibraciones del cuerpo entero y biomecánicos, aquel empezó a trabajar en el Ingenio del Cauca **el 25 de mayo de 1996** hasta el 21 de septiembre de 2009, según lo relata el médico Luis Carlos Grisales Rada en los antecedentes laborales de su concepto para calificación, visible a folio 67 del expediente, información que concuerda con los periodos cotizados para pensión por ese ingenio visible en la historia laboral a folios 120-122 del Pdf 1; luego la junta

aduce que estando trabajando en Termovalle, donde inició a laborar el 10 de noviembre de 2009 como conductor escolta, tuvo una exposición intensa a manipulación de cargas en los años 2010 y 2011.

La Sala no comparte la manera como Suramericana analiza el criterio de intensidad y la JRCIR el criterio de temporalidad, pues se olvida que artículo 3° del Decreto 1477 de 2014 indica que para tener en cuenta esos criterios se debe hacer en relación a las “*condiciones de tiempo, modo y lugar*” en que se dan los factores de riesgo, además analiza las circunstancias desintegrando al trabajador en el tiempo y olvidando la naturaleza de las cosas. No se comparte los análisis que realizan, **primero**, porque ambos escinden al trabajador, desconocen que él es el mismo aunque cambie de sitio de trabajo, que su columna por la naturaleza del trabajo al ser conductor y permanecer sentado haciendo movimientos repetitivos ha estado expuesto de manera constante en el tiempo a factores de riesgo, que la naturaleza de su enfermedad es la progresividad, y, **dos**, porque el tiempo lo presentan en fracciones de minutos y días, el peso en 20 litros, 5 kilos, queriendo mostrar que fue muy poco tiempo de exposición y que los 20 litros o 15, 5 kilos es una unidad de peso muy pequeña; pero lo cierto es que la exposición al riesgo se ha dado durante “*muchos años*” como lo refiere la JRCIR, al menos desde el año 1996 conduce vehículos, actividad que por su naturaleza le exige realizar movimientos repetitivos, tener posturas forzadas, con vibraciones, además que desde noviembre de 2009, cuando ingresó a Termovalle se combina con la aplicación de fuerza al tener que cargar y descargar cajas de 3 a 5 kilos, 3 botellones de agua de 20 litros cada uno, cargar la basura de 15 kilogramos, transitar por carreteras destapadas para ir a la bocatoma. Así que, el trabajador sí ha estado expuesto de manera suficiente a los riesgos al ser conductor durante más de 20 años desde 1996 hasta 2016 (fecha en que se diagnosticó la enfermedad) que ha gestado la Discopatía degenerativa que padece. Pensar lo contrario sería tanto como decir, por ejemplo, en el caso de un diabético que no hay intensidad del riesgo porque se come

solo 3 bananas al día, cuando la intensidad se mide es porque durante 20 años se comía 3 dulces todos los días, lo que afectó su páncreas.

La intensidad también se puede ver en **el modo en que se realiza el trabajo**, con el **informe de puesto de trabajo en Termovalle** visible a folios 55 y 56 del Pdf1, lugar donde trabaja desde el 10 de noviembre de 2009 como conductor, en el acápite horarios se indica que maneja *dos turnos, de 5: 30 a.m. a 2:00 p.m., de 10:00 a.m. a 7:00 p.m. de lunes a domingos con un día de descanso a la semana; que durante el día tiene 15 minutos para tomar café, 30 minutos para almorzar y 15 minutos para ir al baño*. En ese mismo informe se indica cómo hace el trabajo, explicando que su trabajo es conducir el vehículo para transportar al personal, en caso de solicitudes realiza recorridos a la bocatoma que cuenta con 500 metros de carretera con terreno irregular y al interior de la zona franca, esperar el personal, tanquear del vehículo, apoyar en el cargue y descargar insumos, como caja con almuerzo, botellones de agua y kilos de basura.

Se insiste de las pruebas que obran en el expediente se prueba que el trabajador estuvo expuesto a factores de riesgo durante toda su jornada laboral al menos desde el año 1996 al ser conductor, permaneciendo en una posición forzada: sentado, realizando movimientos repetitivos (manejo de timón, palanca de cambios, perillas de direccionales y luces, pedales), y realizando fuerza (cargue y descargue de elementos), con periodos de descanso muy cortos, pasando por terrenos destapados cuando debía ir a la bocatoma; no se observa que el trabajador tenga pausas activas, que se le haya suministrado elementos de trabajo para disminuir el riesgo, si bien es cierto el médico Luis Carlos Grisales Rada indica que se realizaban pausas activas, esto no quedó demostrado en el expediente, es una mera afirmación.

En las **historias clínicas** del 27 de octubre de 2010, 18 de junio de 2014, 3 febrero de 2016, 29 de febrero de 2016, del 14 de abril, 3 de

junio, el 01 de noviembre del mismo año, el 23 de junio de 2017, el 2 de julio de 2019 aportadas por COOMEVA con la contestación de la demanda que obra a folios 192 a 196 Pdf. 1 y las aportadas en respuesta a la prueba decretada por el juez de instancia visibles a folios 294 a 306 del pdf1, se evidencia que el señor Héctor Aníbal Morán Cortés es un paciente con una historia clínica como consecuencia del dolor en región cervical, dorsal y lumbar en manejo con terapia física por fisiatra y ortopedia y analgésicos.

Esas historias clínicas demuestran que la enfermedad ha sido progresiva en el tiempo en intensidad del dolor y en apareamiento del diagnóstico, al presentar sus primeros síntomas en el año 2010 y lográndose el diagnóstico en el año 2016, y al menos hasta el año 2019 los síntomas de dolor persisten. De ahí que, si los primeros síntomas aparecen en el año 2010 se colige que la enfermedad se gestó antes de esa fecha y se diagnosticó mientras laboraba en Termovalle, en donde empezó a trabajar en el año 2009.

En cuanto al **dictamen proferido por Coomeva** el 3 de junio de 2016, en el que se emitió la calificación de origen en primera oportunidad del diagnósticos *“Discopatía degenerativa lumbar L5-S1”* de origen laboral; en este se describió la enfermedad de Héctor Aníbal Morán Cortés como

“[R]efiere dolor lumbar desde hace tres años sin antecedentes de trauma, por lo que se le realizó RMN de CLS (marzo 11-16) DISCOPATIA L5-S1 con abombamiento difuso del anillo fibrosos asociado a desgarró anulo ligamentario central sin efecto comprensivo significativo para el canal central, no se documentó estenosis foraminal ni signos de radiculopatía. Los hallazgos descritos pueden ser causa de dolor lumbar no irradiado.”

Como criterio ocupacional señaló,

“De acuerdo con las guías de práctica clínica basadas en la evidencia de Dolor lumbar realizados por el ISS y ASCOFAME (2000) la ED (CIE 10; M51) puede definirse como: Protrusión discal cuando el anillo está intacto, pero se encuentra engrosado o

abultado. Extrusión discal cuando el núcleo pulposo ha penetrado el anillo fibroso y puede alojarse debajo del ligamento longitudinal posterior o aun romperlo. Disco secuestrado cuando el material nuclear ha roto su contención en el anillo y el ligamento y los fragmentos libres están en contacto con la raíz nerviosa. La hernia del núcleo pulposo ocurre en un 80% en los espacios L5-S1 o L4-S. Se presenta como dolor lumbar agudo o quemante, que puede irradiarse al miembro inferior cuando existe compromiso radicular.

Desde el punto de vista legal, a nivel nacional e internacional, se encuentra lo siguiente en los relacionado con los valores permitidos para manipulación de cargas y acciones a seguir de acuerdo a estos valores, así: en Colombia la Resolución 2400 de 1979 (artículos 390-392), se plantea que los valores máximos de levantamiento y transporte de carga compacta para trabajadores adultos del género masculino son de 25 y 50 kg (...) dicho peso máximo quedó fijado de tal manera que se evite la fatiga física. Sin embargo, el esfuerzo total desarrollado por el trabajador a lo largo de una jornada de trabajo puede sobrepasar los límites que permitan una recuperación normal y de ahí la aparición de la fatiga crónica.

(...)

Ahora bien, la prevalencia de dolor lumbar incrementa en la edad adulta hasta la 4ª y 5ª décadas de manera constante. La relación de los síntomas dolorosos con los cambios degenerativos se ha estudiado ampliamente en cadáveres. Miller y cols. (1988), hallaron que el 7% de la población en la segunda década de la vida mostraba desgarros del disco, el 20% en la tercera década; el 41% en la cuarta, el 53% en la quinta; el 85% en la sexta década y el 92% en personas de más de 70 años. Otros autores anotan que aproximadamente el 50% de las personas mayores de 50 años presentan cambios degenerativos en la columna vertebral, pero la incidencia del dolor lumbar es equivalente en personas con y sin este tipo de degeneración. Nieuwenhuysse y cols. (2004) estudiaron los factores de riesgo para el primer episodio de dolor lumbar entre trabajadores en su primer empleo y encontraron que este se relacionó con la edad. Igualmente, Byrns (2004), en una población de enfermeras, encontró una fuerte correlación con la edad. Por el contrario, Florence Tubach y cols. (2002) hallaron que la edad no era un factor predictivo para el desarrollo de dolor lumbar. En los estudios se enfatiza que la edad y el tiempo de vinculación laboral tienen una relación directa puesto que usualmente a mayor tiempo de vinculación laboral, mayor edad.

Guía de atención integral de salud ocupacional basada en la evidencia para dolor lumbar inespecífico y enfermedad discal relacionados con la manipulación manual de cargas y otros factores de riesgo en el trabajo; Ministerio de la Protección Social. 2007”

Y, como criterio médico legal expuso,

“Decreto 2463 de 2001 art 6

Calificación del origen del accidente. La enfermedad o la muerte. El origen del accidente o de la enfermedad. Causantes o no de pérdida de capacidad laboral o de la muerte, será calificado por la institución prestadora de los servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda, cuando se presenten discrepancias por el origen, estas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos laborales.

Ley 1562 julio/2012 art 4. Enfermedad laboral es la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El gobierno nacional determinara la forma periódica las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.

Patologías clasificadas como enfermedad profesional en el Decreto 2566 de 2009. El Decreto 2566 del 7 de julio de 2009 establece la tabla de enfermedades profesionales, establece como EP en el artículo 1 parágrafo 37 a la patología óseo-musculares o ligamentosas producidas por el sobre esfuerzo físico, movimientos repetitivos o posturas viciosas.

Determinación de la relación de causalidad para determinar la relación causa-efecto, se deber identificar:

1. La presencia de un factor de riesgo causal ocupacional en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador.

La presencia de una enfermedad diagnosticada medicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo. No hay relación de causa-efecto entre factores de riesgo presente en el sitio de trabajo, con la enfermedad diagnosticada cuando se determine: A) que en el examen médico pre-ocupacional al practicado por la empresa se detectó y registro el diagnóstico de la enfermedad en cuestión; B) la demostración mediante mediciones ambientales o evaluaciones de indicadores biológicos específicos, que la exposición fue insuficiente para causar la enfermedad.

Paciente en la cual se encuentra suficiente exposición a factor de riesgo ergonómico durante 34 años y en quien no se demuestra concausa de la patología por lo cual se considera de origen laboral.

(...)

Estas patologías tienen la presunción legal de origen profesional. La empresa no envió la información solicitada sobre mediciones ambientales ni la historia del trabajador. Teniendo en cuenta lo anterior y el silencio administrativo del empleador para el envío de la información, no es posible desvirtuar la presunción normativa de origen profesional, por lo tanto se califica como enfermedad profesional.”

Frente a la calificación realizada por COOMEVA, SURAMERICANA en el escrito de demanda pretende que se declare la nulidad por cuanto en su sentir no tuvo en cuenta, ni fundamentó la calificación en un estudio al puesto de trabajo de Héctor Aníbal Morán, sin analizar si se encontraba expuesto a factores de riesgo en el desarrollo de sus actividades laborales y si sus actividades tenían la intensidad suficiente para generar la patología “*Discopatía degenerativa lumbar L5-S1*”; igualmente señala que dictamen “*incurre en errores técnicos, científico, médicos y jurídicos al momento de emitir dicha calificación*”, que se “*comenten sendos yerros técnicos, facticos, jurídicos y médicos al calificar Discopatía L5-S1 como una enfermedad laboral*”. También señala que el único documento relacionado con la actividad del trabajador fue la información de salud ocupacional enviada por la empresa en un escrito de “*solo una página en el que se refieren, en forma general, las actividades laborales realizadas por el trabajador*”, resalta que “*el*

documento enviado por la empresa no posee carácter técnico, de manera que no describe de forma detallada las actividades desarrolladas por el señor Morán, (...) no hace alusión alguna a los tiempos que el trabajador invierte en cada una de las tareas y cuando menos refiere el orden en que las lleva a cabo”, que “no se entiende de qué manera COOMEVA logró identificar los factores de riesgo a los que estaba expuesto”; que COOMEVA a lo largo del resumen de historia ocupacional reseña estudios en los que se concluye que existe una relación directamente proporcional entre la mayor edad de los trabajadores y la aparición de las patología de columna.

Al respecto, la Sala considera que no le asiste razón a la demandante, pues si bien es cierto COOMEVA no tuvo en cuenta el estudio al puesto de trabajo que obra a folios 55 a 58 del expediente virtual, también lo es que sí se analizó que el trabajador estuvo expuesto a factores de riesgo, al señalar que el *“Paciente en la cual se encuentra suficiente exposición a factor de riesgo ergonómico durante 34 años y en quien no se demuestra concausa de la patología por lo cual se considera de origen laboral”*, ello luego de indicar que Héctor Aníbal Morán Cortés a lo largo de esos años se desempeñó como vigilante y conductor, actividades consideradas como factor de riesgo para la aparición de las patologías de columna como la discopatía degenerativa lumbar L5-S1, de acuerdo a la tabla de enfermedades establecidas en el Decreto 1477 de 2014.

Lo anterior, contrario a lo alegado en la demanda se refuerza con lo expuesto en el documento *“Guía de atención integral de salud ocupacional basada en la evidencia para dolor lumbar inespecífico y enfermedad discal relacionados con la manipulación manual de cargas y otros factores de riesgo en el trabajo; Ministerio de la Protección Social. 2007”*, en el que se describen diferentes estudios, en uno de ellos se indica que la edad no es un factor predictivo de los dolores lumbares, así lo concluyó el de *“Florence Tubach y cols. (2002) hallaron que la edad no era un factor predictivo para el desarrollo de dolor lumbar”*.

Lo expuesto referente a que la exposición a factores de riesgo durante el tiempo de vinculación laboral aumenta las probabilidades de las patologías lumbares, se refuerza con el estudio realizado por la Universidad Libre Seccional Cali en diciembre de 2015, denominado “Factores Asociados a la Enfermedad Discal Lumbar de Origen Laboral, Calificados por la Junta de Calificación de Invalidez Regional de Meta (Colombia)”⁷, en el que se expuso que,

“(…) Los trastornos musculoesqueléticos (TME), incluyen una amplia gama de condiciones inflamatorias y degenerativas que afectan a los músculos, tendones, ligamentos, articulaciones, nervios periféricos, y de los vasos sanguíneos.

Los TME de origen laboral son en la actualidad un problema de creciente magnitud en la sociedad moderna. El sobreesfuerzo causado por manipular objetos pesados, asociado a la adopción de posturas incómodas o forzadas, es un factor predisponente para la aparición de lesiones musculoesqueléticas. Las jornadas laborales prolongadas y el estrés laboral han adquirido una creciente relevancia en el mundo y han sido asociados a los TME.

(…)

Se establece en otros estudios que la edad y el tiempo de vinculación laboral tienen una relación directa, puesto que a mayor tiempo de vinculación laboral, mayor exposición a riesgos biomecánicos, aumentando las probabilidades de desencadenar lesiones lumbares, de igual modo se ratifica al decir que la probabilidad de presentar dolor lumbar aumenta con la edad y con el tiempo de exposición a lo largo de la vida. (…)”

Así que la Sala le da valor al dictamen de Coomeva, pues en él relacionó las actividades realizadas por el trabajador en TERMOVALLE S.A.S., tuvo en cuenta sus antecedentes laborales en otras empresas, estudió la historia clínica

⁷ Revista Colombiana de Salud Ocupacional, 5(4) Dic 2015, pp 18-22 Derechos de copia© Universidad Libre – Seccional Cali (Colombia).

del trabajador y determinó que se vio expuesto a los factores de riesgos señalados en la tabla de enfermedades laborales, pues debía realizar movimientos repetitivos, posturas forzadas y sobreesfuerzo físico; lo que mostro la relación de causalidad.

En el expediente se encuentra **el Dictamen No. 87451752-87 del 16 de enero de 2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual** obra a folios 147-152, este dictamen si bien fue tenido en cuenta como prueba en el proceso, el juez no le dio valor para resolver sobre el origen de la discopatía degenerativa L5-S1, porque ahí no se discutió ese origen, sino el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral. Esto es cierto.

Sin embargo, la Sala como paradoja curiosa considera que es importante anotar que en el dictamen de la Nacional que llegó al proceso estando en curso desde el año 2017 fue Suramericana en el año 2019 quien definió en el Dictamen No. 1310378048-447481 del 8 de enero de 2019 que la discopatía diagnosticada al demandante tiene origen laboral, hecho que se contradice totalmente con lo indicado en instancia judicial, pues bien hubiera podido definir que era de origen común como lo asevera en este proceso. Hasta aquí la contradicción que rompe la científicidad que se pretende hacer ver en el proceso por la demandante, pero se advierte que lo dicho por SURAMERICANA en dicho dictamen no es el fundamento de esta decisión. Pero no deja de ser como mínimo curioso el cambio de perspectiva de dicha entidad y que contradice la “cientificidad” que pretende hacer valer en este proceso,

Por último, se encuentra el **Dictamen No. 87451752-3577 del 12 de agosto de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a** folios 108 a 110, el cual no aporta nada a esta discusión, porque en él se valora es la enfermedad de hipoacusia del actor.

8.4.2. NEXO CAUSAL ENTRE EL TRABAJO Y LA DISCOPATÍA DEGENERATIVA L5 S1

Señala Platón, Fedón 99b:

“...es grave no saber distinguir entre la cosa que es causa de algo y la cosa sin la cual la causa no podría ser causa”

El artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 define como enfermedad laboral aquella que es contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en que el trabajador se ha visto obligado a trabajar, conforme a tal fórmula, es enfermedad laboral, tanto la que, a la luz del pasaje platónico, en el trabajo tiene su “causa real”, como la que en el trabajo es el quid u ocasión que pone a la causa en condiciones de producir su efecto, “sin la cual la causa no llegaría a ser causa”.

La Sala resalta que la *“Discopatía degenerativa lumbar L5-S1”* es una patología motivada por la pérdida de altura o grosor de uno o varios discos de la columna vertebral que, si bien, puede presentarse por la edad, también puede ser consecuencia de movimientos repetitivos, posturas forzadas y/o aplicación de fuerza combinada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1477 de 2014.

Dicho decreto señala en su artículo 3º que la relación de causalidad (causa – efecto) se identifica por la presencia de un factor de riesgo en el sitio de trabajo al que estuvo expuesto el trabajador y la presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

De esta manera, en el Anexo Técnico del referido Decreto, en la Sección I, se encuentra una tabla de las enfermedades laborales y los agentes etiológicos o factores de riesgo que pueden ocasionarlas. Frente a la *“discopatía degenerativa lumbar L5-S1”*, la tabla dispone que los agentes etiológicos o factores de riesgo ocupacional que pueden ocasionar la referida enfermedad son; *“movimientos repetitivos, posturas forzadas, aplicación de fuerza*

combinada con movimientos repetitivos y/o vibraciones”, así como “movimientos de región lumbar, repetidos con carga y esfuerzo; operación de maquinaria en asientos ergonómicos por largo tiempo y posiciones forzadas en bipedestación, que predominen sobre cualquier otro factor causal”; los que se relacionan con ocupaciones de *“choferes, repartidores, operadores de maquinaria pesada, cargadores y vigilantes”.*

Tal como se narró en las pruebas se desprende de las mismas que hay un nexo causal entre la enfermedad diagnosticada al señor Héctor Aníbal Morán y los factores de riesgos establecidos en los cargos desempeñados por él ya que el trabajador estuvo expuesto a riesgos físicos y ergonómicos en las actividades desarrolladas.

RAZONES POR LAS QUE NO SE LE DA VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA

Este dictamen fue decretado como prueba pericial dentro del proceso a solicitud de Suramericana, visible a folios 312-314 pdf1, en él se concluyó que la discopatía degenerativa L5-S1 es de origen común; sin embargo, este dictamen no tiene la solidez suficiente para ser tenido en cuenta y cambiar con él el origen laboral de esa enfermedad establecido por Coomeva, por las siguientes razones:

Si bien, es cierto aparece el estudio del puesto de trabajo en Termovalle, ello no implica o por lo menos no está demostrado que éste hubiere cumplido las normas de seguridad industrial o salud ocupacional o que hubiera sido diligente o cuidadoso en las mismas o que las empresas donde laboró le hiciera seguimiento a dichas actividades para evitar que se desarrollaran enfermedades productos de dichos riesgos, como la patología que no ocupa, pues de lo que se trata no es de contar simplemente con una descripción somera del puesto de trabajo, sino que el empleador se asegure que a través de la realización de las capacitaciones, sus trabajadores conozcan dicha

información y cumplan con las medidas de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia de enfermedades o accidentes de trabajo.

Lo cierto es que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda no consideró tales posibilidades en el dictamen que profirió, pues lo que señaló es que el trabajador no tuvo posturas con flexión mayor a 45, 30 grados más de cuatro horas al día, extensión, torsión o lateralización, más de dos horas al día, la edad y el aplanamiento de la columna, etc.; hechos que incluso admitiéndolos no implican que no se hubiere producido la enfermedad señalada como consecuencia del trabajo, y que los **criterios** GATISO del otrora Ministerio de la Protección Social sobre dolor lumbar no consideran las realidades que se presentaron en el trabajo desarrollado por el demandado y, además que, dichos criterios no son camisa de fuerza pues en el mismo texto se admite que se pueden no adoptar con una justificación suficientemente soportada que es precisamente la justificación que se muestra en esta providencia.

En otros términos, los alcances de los criterios GATISO son limitados, pues *“no se incorporó la opinión de la población objeto”*; además dependen de las opciones de los factores de riesgo, las diferentes alternativas de promoción y prevención, los aspectos de vigilancia, etc.. Aún más, la guía se relaciona directamente *“con la verificación de la adherencia a las recomendaciones por parte de la población usuaria, la implantación de los métodos de control, de la evaluación de los puestos de trabajo y de los programas de vigilancia médica que se recomiendan y que involucran la participación activa de profesionales de varias disciplinas y de los trabajadores (incluye su capacitación y actualización)”*; ella no se involucra con si el trabajador ingresó al programa de vigilancia médica cuando se encuentra expuesto en su actividad laboral a manejo de cargas, movimientos repetitivos, en flexión de tronco, como es el caso que nos ocupa donde el demandado trabajó en el Ingenio del Cauca durante toda la jornada laboral estuvo expuesto a vibraciones de cuerpo entero por terrenos destapados donde conducía, GATISO señala que en estos casos debe existir una evaluación médica preocupacional, de

seguimiento o períodos anuales o postocupacionales, pues las herramientas de ayuda diagnóstica solamente se indican ante la presencia de signos de alarma.

La JRCIR no consideró la presunción legal o la relevancia jurídica de las actividades desarrolladas por el trabajador; como si su actividad hubiera estado limitada a la descripción del puesto de trabajo en Termovalle y la hubiera puesto en práctica de manera automática y efectiva. En otros términos, que el trabajador se hubiere agachado con tal precisión que ella se ajustara a los grados de porcentajes que dice la junta; que los botellones de agua que pesan 20 litros y equivalen a 20 kilogramos cada uno los hubiera cargado de una forma tal que fuera imposible el desgastamiento de su columna; pero es más que el tiempo sentado y calculado en el vehículo como conductor no lo hubiera expuesto a la afectación de la misma y, menos, la exposición intensa a manipulación de cargas durante los dos períodos de inundación en los años 2010 y 2011 porque ellos dizque no cumplieron los criterios de temporalidad suficiente para producir patología degenerativa en la columna lumbar por trauma acumulativo, puesto que se requería períodos de exposición largos cercanos a los 5 años, aspecto que no se puede aislar de los trabajos desarrollados por el trabajador y que, por supuesto, generan que se pasaron por alto en el análisis de la JRCIR hechos relevantes jurídicamente.

El dictamen desconoce que la enfermedad es progresiva. Lo anterior se denota cuando la junta dice que no hay nexo causal, porque el trabajador empezó a trabajar en exposición a riesgos para su columna, en el año 2006, que en el año 2010 y 2011 presentó síntomas y que en el año 2016 se diagnosticó la enfermedad, dice que de 2006 a 2016 hay mucho tiempo, y que de 2010 y 2011 al 2016 hay muy poco tiempo (menos de 5 años), como se lee a folios 312 y 313 Pdf1. Frente a esto, la Sala considera que lo que demuestran las descripciones que realiza la Junta, es que el trabajador a lo largo del tiempo a partir del año 2010 empezó a presentar la sintomatología de dolor lumbar, lo que fue progresando con el tiempo hasta llegar a la

Discopatía diagnosticada, cumpliéndose el criterio de temporalidad echado de menos por la JRCIR.

Es más la Sala sostiene que la enfermedad apareció progresivamente, no solo porque la naturaleza de las enfermedades sea así, también porque así quedó demostrado con las historias clínicas que aparecen en el expediente así: la historia clínica del 27 de octubre de 2010 visible a folios 304 y 305 el trabajador consulta por dolor cervical y dorsal, dice el dictamen de la junta fl.312vto que después de ese año *“le comenzó a dolores la columna lumbar por épocas pero no decía nada hasta un día que no fue capaz de levantarse de la cama en el 2014 y le toco consulta”* y efectivamente en las historias clínicas se observa que sigue consultando por la misma sintomatología el 18 de junio de 2014, 3 febrero de 2016, 29 de febrero, 14 de abril, 3 de junio y el 01 de noviembre del mismo año, el 23 de junio de 2017, el 2 de julio de 2019 conforme se observa en las historias clínica visibles a folios 192 a 196 y 294 a 306 del pdf1. Por tanto, el dictamen en sus conclusiones no tuvo en cuenta ese trasegar de la sintomatología, dividió el síntoma, de la enfermedad, parece que hubiera puesto el ojo lector solo el día en que apareció la enfermedad en el examen diagnóstico de 2016, pero no tuvo en cuenta que antes de ello, 6 años antes, el trabajador tenía una historia clínica que permite establecer una progresividad de los síntomas hasta llegar a la enfermedad.

El dictamen indica también que no hay nexo causal entre la enfermedad con la exposición a los factores de riesgo desde antes del año 2006, porque en una **tomografía** del año 2014 no apareció la Discopatía Degenerativa L5 S1. Esto no se admite por la Sala, porque primero, se insiste se desconoce la naturaleza progresiva de la enfermedad, y segundo, teniendo en cuenta la progresividad que tienen las enfermedades degenerativas, no es cierto que en la tomografía del año 2014 no haya aparecido la enfermedad, sí apareció como se encontraba en ese momento de evolución al ser una enfermedad degenerativa, pues apareció una Discopatía degenerativa de L4 L5, como se

observa en los conceptos médicos relacionados en el dictamen fl.313, y los que tuvo en cuenta el médico Luis Carlos Grisales Rada, fl. 67vto.

De igual manera, indica la junta que la **edad** del trabajador es la que conlleva a la enfermedad, lo que por sí solo es una conclusión que no se comparte, por ser una generalización, pues no todo aquel que tiene 55 años de edad tendrá la discopatía degenerativa L5 S1 es más explica el médico Luis Carlos Grisales Rada en la sustentación de su concepto, el cual fue aportado con la demanda que *“no existen pautas claras sobre los efectos cronológicos del proceso degenerativo por edad”* y que por eso es que ha dado la controversia sobre el origen en este caso, dio un ejemplo de una paciente de 30 años con dolor lumbar y cambios radiológicos “degenerativos” como osteofitos, artrosis facetaria o discopatía múltiples, cambios no esperados para la edad. y dijo que en pacientes mayores de 40 años es necesario una ponderación más cuidadosa de todos los factores que pueden intervenir, como la edad, peso, hábitos, etc. Fl. 70 Pdf. 1; Así mismo lo sostuvo Coomeva en su dictamen.

Por tanto, se evidencia que la edad no es un factor que determine la discopatía degenerativa, pues al trabajador se le debió analizar otros factores como que *“tiene antecedentes de haber laborado muchos años como conductor, incluso en otras actividades que implicaban aparentemente mayores factores de riesgo físicos (vibraciones de cuerpo entero) y biomecánicos para la columna lumbar, como lo es conducir o acompañar por terrenos destapados durante toda la jornada laboral en el Ingenio del Cauca cuando trabajaba como vigilante patrullero”* como lo dijo la JRCIR en el acápite de fundamentos del dictamen visible a folio 313vto, Pdf.1.

Finalmente, esta Sala no tiene en cuenta el dictamen de la JRCIR, porque dice que la enfermedad se da de origen común porque el trabajador tiene **columna plana**. Pero de los conceptos médicos del dictamen la Sala coligen que la discopatía desencadenó el aplanamiento de la columna. Esto se dice así porque el 1 de julio de 2014 en la tomografía de columna lumbar se diagnostica: Discopatía lumbar degenerativa de L4–L5, esto es, no aparecía

el aplanamiento de la columna, ya el 11 de marzo de 2016 es cuando aparece en la resonancia magnética nuclear el aplanamiento de la columna: *“rectificación de columna lumbosacra con pérdida de a curvatura lordótica normal. (...) Deshidratación del disco intervertebral L5 S1”* Fls. 67vto y 313. Es más, entre las causas para que se dé el aplanamiento de la columna, se encuentra, las enfermedades degenerativas del disco⁸, lo que refuerza, que la interpretación que realiza la junta de sus propias descripciones no son sólidas.

Las anteriores son las razones por las cuales no se le da credibilidad al dictamen de la JRCIR.

8.4.3. A MANERA DE CONCLUSIÓN

A manera de conclusión, tenemos los siguientes puntos: (i) mediante el Decreto 1477 de 2014 se expide la Tabla de Enfermedades Laborales, en la página 94 Sección II, en los códigos M518 y M519, se encuentra la Discopatía degenerativa L5-S1 como enfermedad laboral; (ii) está probado en el expediente que el trabajador sufre la patología denominada Discopatía degenerativa L5-S1; (iii) está probado en el expediente en el análisis que realizó la Junta Regional de Calificación de Invalidez Risaralda el trabajador tiene como antecedentes el haber laborado *“muchos años”* como conductor *“incluso en otras actividades que implicaban aparentemente mayores factores de riesgo físico (vibraciones de cuerpo entero) y biomecánicas para la columna lumbar, como lo es conducir o acompañar por terrenos destapados durante toda la jornada laboral en el ingenio del cauca cuando trabajaba como vigilante patrullero; pero esta actividad la realizó más o menos hasta el año 2006”*; así mismo está probado en el expediente que el trabajador demandado estuvo expuesto a factores de riesgo en Termovalle S.A.S. por exposición a vibración de cuerpo entero desde el año 2009; que en el año 2010 y 2011 el trabajador estuvo expuesto a factores ; igualmente está probado que en caso de solicitudes *“el trabajador realiza recorrido a la*

⁸ <http://www.grupovertebral.com.ar/afecciones/plana.html>

bocatoma la cual cuenta con 500 metros de carretera con terreno irregular; el recorrido es aproximadamente 30 minutos (ida y retorno), de esos 14-20 minutos despavimentada (dependiendo las condiciones climáticas)”; igualmente está probado que carga y descarga insumos y esta tarea la realiza con el “traslado de cajas con recipientes plásticos para almuerzo (3-5 kg) una vez al día (si aplica), apoyo en la entrega de agua potable (tres botellones – 20 litros cada uno, una vez a la semana), traslado de basura (15 kg-eventualmente)”; (iv) si bien, COOMEVA EPS no consideró el análisis del puesto de trabajo del trabajador en TERMOVALLE S.A.S. ellos no desdibuja los hechos precedentes; (v) entonces, la Discopatía degenerativa L5-S1 padecida por el trabajador puede haber tenido una pluralidad de causas; pero los trabajos descritos anteriormente debido a su intensidad (son unas de ellas), incluso manejados desde la perspectiva de la edad y el aplanamiento de su columna, no interrumpe la sucesión de los acontecimientos para romper la unidad de la causa del daño, ni son jurídicamente admisibles para exonerar de responsabilidad, vuelve se insiste.

De la **CONDENA EN COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES** por sustracción de materia queda resuelta esta apelación, pues ahora es SURAMERICANA, quien le deberá pagar las costas a COLPENSIONES al revocarse la sentencia.

En los términos expuestos se revoca la sentencia apelada. Costas en ambas instancias a cargo de SURAMERICANA y en favor de la parte demandada. En esta instancia se ordena incluir la suma de \$400.000 a cargo de SURAMERICANA en favor de cada uno de los demandados, **COOMEVA, COLPENSIONES y HÉCTOR ANÍBAL MORÁN CORTÉS.**

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada identificada con el No. 119 del 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de nulidad de la calificación emitida en primera instancia por la EPS COOMEVA, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **SURAMERICANA** y en favor de **COOMEVA, COLPENSIONES** y **HÉCTOR ANÍBAL MORÁN CORTÉS**. Las de primera instancia se deberán liquidar por el juzgado. En esta instancia se ordena incluir la suma de \$400.000 a cargo de SURAMERICANA en favor de cada una de las demandadas.

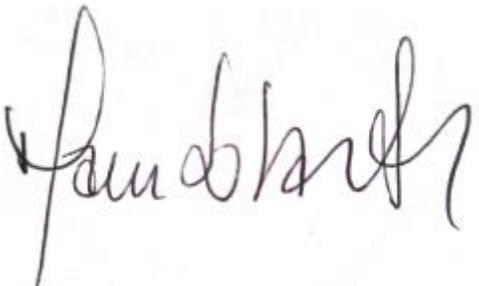
CUARTO: NOTIFICAR a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia esta sentencia en cumplimiento de la sentencia de tutela STP9563-2022.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9e4f0106f68f909f5a22d7f5ca102e584c89a0bcaa4f375d253f95031d3769**

Documento generado en 01/09/2022 03:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>